



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”, CALIFICADO MEDIANTE R. E. N° 037, DENOMINADA “AJUSTES Y PRECISIONES EN ALMACENAMIENTO DE INSUMOS Y SUSTANCIAS PARA ASEGURAR MAYOR AUTONOMÍA OPERACIONAL DEL PROYECTO MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

068

CONCEPCION, 29 ABR 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 037/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.
4. La Carta N° GIC 475/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 04 de diciembre de 2018, donde se presentan los antecedentes de la consulta de pertinencia denominada “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancias para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco” que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.
5. La Carta N° 042, de fecha 18 de febrero de 2019, a través del cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío solicita nuevos antecedentes de fondo al titular.
6. La Carta N° GIC/098/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 04 de marzo de 2019, donde el titular presentan los antecedentes solicitados mediante Carta N° 042.
7. La Carta N° 091, de fecha 13 de marzo de 2019, a través del cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío solicita nuevos antecedentes complementarios de fondo al titular.
8. La Carta N° GIC 136/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 01 de abril de 2019, donde el titular presentan los antecedentes solicitados mediante Carta N° 091.
9. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en los Visto N° 4, 6 y 8 de esta resolución, se indica del proyecto denominado “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancias para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco” que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, lo siguiente:

Situación aprobada mediante RCA N° 037/2014:

- En el considerando 4.2.2.3 se indica la capacidad estimada de almacenamiento de sustancias químicas y el número de estanques considerados, los cuales se detallan en la tabla 4.18 del mismo considerando, la cual se presenta a continuación:

| Tipo de Insumo Químico | N° de Estanques | Capacidad estimada de almacenamiento por estanque (m3) |
|------------------------|-----------------|--|
| Hidróxido de sodio     | 4               | 825  |
|                        | 1               | 330  |
| Clorato de sodio       | 6               | 330  |
|                        | 1               | 120  |
| Ácido Sulfúrico        | 2               | 190  |
| Bisulfito de sodio     | 1               | 130  |
|                        | 1               | 65   |
| Metanol                | 1               | 100  |
| Peróxido de Hidrógeno  | 2               | 130  |
| Dióxido de cloro       | 8               | 330  |

- En el considerando 4.2.2.3 se indica la capacidad de almacenamiento y la cantidad de estanques que serán utilizados para el almacenamiento de combustibles para Línea 3 y se detallan en la tabla N°4.21 del mismo considerando, la cual que se presenta a continuación:

| Tipo de combustible | Cantidad de Estanques | Capacidad aproximada de almacenamiento por estanque (m3) |
|---------------------|-----------------------|--|
| Petróleo N° 6       | 1                     | 2.000  |
|                     | 1                     | 100  |
| Petróleo Diesel     | 1                     | 250  |
| Metanol             | 1                     | 45   |

- En relación al uso de Hipoclorito de sodio y coagulantes, en el considerando 4.3.3.1, sección “Requerimiento de Materia Prima e Insumos” se señala que: “*Los principales insumos para la operación de la Planta de Celulosa son: clorato de sodio, ácido sulfúrico, soda caustica, metanol, oxígeno, sulfato de aluminio u otro coagulante orgánico, carbonato de calcio, carbonato de sodio (se contempla utilizar carbonato de sodio como alternativa y/o complemento al uso de soda caustica), cal viva, peróxido de hidrógeno, bisulfito de sodio, talco, antiespumante, dispersante de “pitch”, antraquinona, biocidas, hipoclorito de sodio, urea, ácido fosfórico, alambre de acero y combustibles.*”; y en el considerando 4.2.2.3 sección

“Planta de Tratamiento de Agua Potable” se indica que: “El tratamiento de agua potable se realiza a partir de agua tratada en la planta de agua industrial de L3, a la cual se le realiza adición de hipoclorito de sodio o dióxido de cloro, para su desinfección, y eventualmente filtros de carbono.”

Cambios propuestos:

- Se aumentará la capacidad de almacenamiento de los siguientes combustibles: Petróleo N° 6 y Petróleo Diesel y de las siguientes sustancias químicas: ácido Sulfúrico, Peróxido de Hidrógeno, Hipoclorito de Sodio, Policloruro de Aluminio, Metanol, Metanol y Bisulfito de Sodio, de manera de asegurar una mayor autonomía operacional del proceso productivo.
- Los combustibles y sustancias químicas que será modificado su almacenamiento están asociados a la fase de operación del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, específicamente a su Línea 3 de producción de celulosa (L3).
- En relación al aumento de la capacidad de almacenamiento de petróleo diesel, se indica que se precisa el volumen que será utilizado en la estación de combustibles interna el que corresponde a 65 m<sup>3</sup>, a que se refiere la Adenda N° 2, Tabla 35: “Listado de instalaciones de tipo permanente que necesitan autorización para su construcción”, el cual es almacenado en un estanque enterrado; y un estanque de 20 m<sup>3</sup> para abastecer la bodega de productos terminados.

En las tablas siguientes se presenta la condición según RCA N° 037/2014 y las modificaciones presentadas en la consulta de pertinencia:

| Sustancia       | RCA N° 037/2014 |   | Modificación propuesta |                           |                       |
|-----------------|-----------------|---|------------------------|---------------------------|-----------------------|
|                 | N° Estanques    | Capacidad de almacenamiento por estanque (m3) | Volumen a aumentar     | Volumen total a almacenar | Cantidad de estanques |
| Petróleo N° 6   | 1               | 2.000   | 83                     | 2083                      | 1                     |
|                 | 1               | 100   | 0                      | 100                       | 1                     |
| Petróleo Diesel | 1               | 250   | 0                      | 250                       | 1                     |
|                 |                 | -   | 20 (*)                 | 20                        | 1                     |
|                 |                 | -   | 65 (**)                | 65                        | 1                     |
| Metanol         | 1               | 45  | 0                      | 45                        | 1                     |

(\*) Estanque de 20 m<sup>3</sup> para abastecer la bodega de productos terminados.

(\*\*) Estanque enterrado de 65 m<sup>3</sup> que será utilizado en la estación de combustibles interna.

| Sustancia             | RCA N° 037/2014 |   |                           | Modificación propuesta |                           |                       |
|-----------------------|-----------------|---|---------------------------|------------------------|---------------------------|-----------------------|
|                       | N° Estanques    | Capacidad de almacenamiento por estanque (m3) | Volumen total a almacenar | Volumen a aumentar     | Volumen total a almacenar | Cantidad de estanques |
| Hidróxido de sodio    | 4               | 825   | 3.300                     | 0                      | 3.300                     | 4                     |
|                       | 1               | 330   | 330                       | 0                      | 330                       | 1                     |
| Clorato de sodio      | 6               | 330   | 1.980                     | 0                      | 1.980                     | 6                     |
|                       | 1               | 120   | 120                       | 0                      | 120                       | 1                     |
| Ácido Sulfúrico       | 2               | 190   | 380                       | 63                     | 443                       | 2                     |
| Bisulfito de sodio    | 1               | 130   | 130                       | 85                     | 215                       | 1                     |
|                       | 1               | 65  | 65                        | 0                      | 65                        | 1                     |
| Metanol               | 1               | 100   | 100                       | 95                     | 195                       | 1                     |
| Peróxido de Hidrógeno | 2               | 130   | 260                       | 89                     | 349                       | 2                     |
| Dióxido de cloro      | 8               | 330   | 2.640                     | 0                      | 2640                      | 8                     |

- Además, se precisa la capacidad de almacenamiento de Hipoclorito de sodio, que será utilizado en la planta de tratamiento de agua potable de L3 y se especifica el coagulante que será utilizado en esta planta, que corresponde a Policloruro de aluminio (PAC), el cual no tiene características de peligrosidad, no siendo una sustancia tóxica, radiactiva, explosiva, inflamable, corrosiva ni reactiva. En la tabla siguiente se indica los volúmenes y cantidad de estanques requeridos.

| Tipo de Insumo Químico  | N° de Estanques | Capacidad estimada de almacenamiento por estanque (m3) | Volumen total (m3) |
|-------------------------|-----------------|--|--------------------|
| Hipoclorito de sodio    | 2               | 45   | 90                 |
| Policloruro de aluminio | 2               | 45   | 90                 |

Por otra parte, el titular señala que:

- La alimentación a estos estanques corresponderá a la misma modalidad de suministro aprobada, esto es por camión y/o ferrocarril. Así mismo, contarán con pretil y sistema de protección de incendios, según lo aprobado y darán cumplimiento a las disposiciones sectoriales que correspondan, esto es, para el caso de los combustibles el D.S. N° 160/2008 de MINECOM “Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos” y para las sustancias químicas el D.S. N° 43/2015 MINSAL “Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas”.
  - Y que este ajuste no contempla incorporar ninguna parte, obra u acción distinta o que no se encuentre considerada en la RCA N° 037/2014.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
    - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
    - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancias para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco”, que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se indica que, las modificaciones planteadas, tiene relación al aumento de la capacidad de almacenamiento de combustibles y sustancias químicas, pero cuyo aumento no supera lo indicado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que:

- Para el caso del Petróleo N° 6 se considera una capacidad adicional de 75 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014. Este combustible corresponde a una sustancia inflamable, pero el aumento es inferior al límite indicado en el literal ñ3 del artículo 3°, de 80.000 Kg (8 toneladas)
- Respecto del Petróleo Diesel, se considera una capacidad adicional de 75 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014. Este combustible corresponde a una sustancia inflamable, pero el aumento es inferior al límite indicado en el literal ñ3 del artículo 3°, de 80.000 Kg (8 toneladas).
- Respecto del metanol, esta sustancia corresponde a un líquido inflamable y la capacidad adicional corresponde a 75 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014. Este aumento es inferior al límite indicado en el literal ñ3 del artículo 3°, de 80.000 Kg (8 toneladas).
- Respecto del ácido sulfúrico, corresponde a una sustancia corrosiva, la modificación propuesta considera el aumento de 115 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014, lo cual es inferior al límite señalado en el literal ñ4 del artículo 3°, de 120.000 Kg (120 toneladas).
- Respecto del bisulfito de sodio, corresponde a una sustancia corrosiva, la modificación propuesta considera el aumento de 115 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014, lo cual es inferior al límite señalado en el literal ñ4 del artículo 3°, de 120.000 Kg (120 toneladas).
- Respecto del peróxido de hidrógeno, corresponde a una sustancia reactiva Clase 5 según Nch 382 OF 2004, la modificación propuesta considera el aumento de 115 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014, lo cual es inferior al límite señalado en el literal ñ4 del artículo 3°, de 120.000 Kg (120 toneladas).
- Respecto del Hipoclorito de Sodio, corresponde a una sustancia corrosiva, la modificación propuesta considera el aumento de 115 toneladas respecto de la autorizada mediante RCA N° 037/2014, lo cual es inferior al límite señalado en el literal ñ4 del artículo 3°, de 120.000 Kg (120 toneladas).
- Respecto del Policloruro de aluminio (PAC) éste no tiene características de peligrosidad, no corresponde a una sustancia tóxica, radiactiva, explosiva, inflamable, corrosiva ni reactiva.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 037/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras

o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

En relación a las partes, obras y acciones que no han sido calificadas, es relevante indicar que este Servicio a resuelto las siguientes consultas de pertinencias, que tienen relación con el proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 037/2014:

- “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°149, de fecha 21 de agosto de 2018, que corresponde a una reconfiguración de los equipos principales y de respaldo para el quemado de gases concentrados no condensables de Línea y Línea 2, de manera de asegurar el cumplimiento del D.S. N°37/2013 “Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato”
- “Ajustes en la línea de transmisión”, resuelta mediante R.E. N°395/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que se refiere a ajustes en: el inicio de la subestación eléctrica en Planta Arauco, el trazado de entre las estructuras denominadas 48 a 54 y entre 77 a la 86, en la llegada a la subestación Lagunilla y ajustes en el ancho de la franja de seguridad de manera de cumplir con los criterios de la Superintendencia de electricidad y combustibles.
- “Forma de concretar financiamiento medida”, resuelta mediante R.E. N°191 de fecha 16 de octubre de 2018, relacionada con la especificación de la forma de llevar a cabo una medida.
- “Cambio de predio para forestación asociado a L3”, resuelta mediante R.E. N°165 de fecha 20 de septiembre de 2018, relacionada con un reemplazo de los predios a reforestar relativos al Plan de manejo forestal.
- “Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA 37”, resuelta mediante R.E. N°133 de fecha 18 de julio de 2018, se refiere al cambio del mecanismo de financiamiento de una medida.
- “Ajuste en reconfiguración de estructuras y en faja de línea de transmisión eléctrica”, resuelta mediante R.E. N°047/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con ajustes en las estructuras N88 y N89 y ajustes en el ancho de la franja de seguridad.
- “Ajuste en proceso de calcinación (horno de cal) y precisiones en algunos parámetros de configuración de chimeneas del Proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco””, resuelta mediante R.E. N° 061 de fecha 18 de abril de 2019, referida a ajustes de dimensiones de altura y diámetros de las chimeneas de Línea 3 y Línea 2 y a una reconfiguración del proceso de calcinación de Línea 3.

Debido a las características de las intervenciones que complementan al proyecto original que no han sido calificadas y que fueron individualizadas precedentemente, más los cambios propuestos en esta consulta de pertinencia, relacionadas con aumento de la capacidad de almacenamiento de combustibles y sustancias químicas de Línea 3, se señala que en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Al respecto señalar que:

- a) En relación a la ubicación de las obras, el titular señala que no se contempla incorporar ninguna parte, obra u acción distinta o que no se encuentre considerada en la RCA N° 037/2014, por otra parte, todas las obras relacionadas con el aumento en la capacidad de almacenamiento de algunas sustancias químicas y combustibles se realizarán en la misma área considerada para el desarrollo del proyecto evaluada anteriormente, por lo que no se estima que a consecuencia de la ubicación de las obras o acciones del proyecto se modifique sustantivamente la extensión magnitud ni duración de los impactos ambientales.
  - b) Respecto de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, al respecto se debe indicar que el aumento en la capacidad de almacenamiento de sustancias y combustibles no liberarán contaminantes distintos a los evaluados en el proyecto original.
  - c) Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, las modificaciones propuestas no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluado.
  - d) Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, dada las características de las modificaciones propuestas, no se considera la generación de impactos ambientales relacionados con residuos, productos químicos ni organismos genéticamente modificados.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular no se modificarían medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas anteriormente.

Por lo anterior, se puede indicar que las modificaciones propuestas tendientes a intervenir o complementar el proyecto dado que se aumenta la capacidad de almacenamiento de algunas sustancias químicas (ácido Sulfúrico, bisulfito de sodio, metanol y peróxido de hidrógeno) y combustibles (Petróleo N°6 y Petróleo Diesel) no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado originalmente.

7. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas mediante el proyecto “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancias para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco”, que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, evaluado mediante RCA N° 037/2014 **no constituyen un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, las modificaciones propuestas mediante el proyecto “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancias para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco”, que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Héctor Araneda Gutiérrez en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", calificado favorablemente mediante RCA N° 037/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Av. Jorge Alessandri 432, piso 6, Lomas de San Andrés, Concepción.

C.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.